

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
Radicado: No. **20001-31-10-001- 2022- 00077-00**

Demandante: AMARILIS LIÑAN MURGAS.
Demandados: BEDER ALFONSO PALMEZANO RUMBO.

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

La señora AMARILIS LIÑAN MURGAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra el señor BEDER ALFONSO PALMEZANO RUMBO.

No obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma para su admisión, observa que el poder otorgado por la demandante, no fue conferido, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) **por mensaje de datos** conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Además, no aportó la constancia de haberle enviado a la parte demandada por cualquier medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, en atención a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

Debe indicar como la forma en que tuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes. Artículo 8° del plurimencionado decreto.

Por último se debe precisar la forma en que deben reglamentarse las visitas del demandado con la menor MIRA PAULINA PALMEZANO LIÑAN.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda y se le concede a la demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA



Juez

P. DIVORCIO # 2022-00077
LIRM